PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 704/2026-IV

# SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

NULIDAD DE CARGOS A TARJETA DE CRÉDITO. PROCEDENTE. LA FALTA DEL CONSENTIMIENTO DE LA ACTORA SE ACREDITÓ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PORQUE LA DEMANDADA NO EXHIBIÓ LOS DOCUMENTOS QUE LE FUERON REQUERIDOS, PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL CARGO REALIZADO EN LA TARJETA BANCARIA POR PAGO DE LOS CARGOS CONTROVERTIDOS Y LA PRUEBA PERICIAL FUE INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO DE LA ACTORA EN LA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES CONTROVERTIDAS.

## ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán:

| Expresión | Se entenderá |
|---|---|
| Actora | ***** ******* ****** ****** |
| Demandada. | ***** ********* *** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** ******* |
| Tarjeta de crédito | Número **** **** **** **** posteriormente la tarjeta número **** **** **** ****. |
| Cuenta preferente | ********** |
| CC | Código de Comercio |
| CFPC | Código Federal de Procedimientos Civiles |
| Condusef | Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros |

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 704/2026-IV, promovido por la actora en contra de la demandada; y,

## R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2026, la actora demandó en la vía oral mercantil de la demandada, las siguientes prestaciones:

I. La declaración judicial de nulidad absoluta de dos cargos realizados a la tarjeta de crédito número **** **** **** **** posteriormente la tarjeta número **** **** **** ****, el 23 de mayo de 2025, por la cantidad de $********* pesos cada una, por un total de $********* pesos.

II. En consecuencia de lo anterior:

a) La cancelación del importe principal, los intereses, comisiones y demás accesorios que haya generado y de todos aquellos que se sigan generando por la cantidad de $********* pesos, a partir de su cargo y hasta la conclusión del presente asunto.

b) El pago de la cantidad de $******** pesos, que corresponden al descuento que realizó la demandada a la cuenta de ********* para el pago de la tarjeta de crédito en la que se realizaron los cargos controvertidos.

PJF - Versión Pública

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6620636a66330000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

c) El pago de los intereses en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio a razón del 6% anual que haya generado y siga generando la cantidad de $******** pesos, contados a partir del 26 de enero de 2026 y hasta que se realice la restitución de la suerte principal.

d) El reembolso de todos los pagos que a cuenta de la tarjeta de crédito número **** **** **** **** posteriormente **** **** **** **** la demandada siga realizando y/o descontando de la cuenta **********.

e) La obligación de hacer consistente en girar la orden a ***** ***** ******* ******** ******* ******** ** ********** ********** , (**** ** ******* ) para modificar el reporte de antecedente negativo a nombre de la actora respecto de la tarjeta de crédito en la que se realizaron las operaciones reclamadas, bajo la referencia "97-CUENTA CON DEUDA PARCIAL O TOTAL SIN RECUPERAR".

III. El pago de los gastos y costas.

La actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación de demanda. Con la demanda se formó el expediente 704/2026-IV; se admitió a trámite en la vía y forma propuestas y se ordenó emplazar a la demandada; la que dio contestación por conducto de su apoderada ******* ***** ****** ****, en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Audiencia de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El suscrito juez es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ahora Órgano de Administración Judicial, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción el suscrito.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad operaciones efectuadas al amparo de tarjetas bancarias, en términos de los artículos 75 fracción XIV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6620636a6633000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

PJF - Versión Pública

establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. La actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como titular de la tarjeta de crédito y de la cuenta bancaria, al amparo de las cuales se realizaron las operaciones materia de la litis.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en virtud de que, aceptó la existencia del acuerdo de voluntades que vincula a las partes; por lo cual, expresamente admitió la celebración de los actos que originaron el presente reclamo.

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si resulta declarar procedentes las prestaciones reclamadas o si lo que procede es absolver a la demandada.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones la actora señaló en sus hechos:

* Que celebró con la demandada un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente por el que le expidió la tarjeta de crédito en la que le realizaron los cargos controvertidos, así como un contrato de depósito bancario de dinero a la vista.

* Que tiene contratado el servicio de banca electrónica, descargado mediante la aplicación vía teléfono celular, sin que la demandada le entregara ningún dispositivo electrónico Token.

* Que el dispositivo móvil celular y claves de acceso del servicio de banca electrónica siempre han estado en poder de la actora.

* Que el 23 de mayo de 2025, la demandada a través del alertamiento vía celular le informó que en esa misma fecha se habían realizado las operaciones controvertidas, sin que ella las hubiere realizado ni autorizado.

* Que en la misma data se comunicó vía telefónica a la institución financiera demandada a efecto de bloquear su tarjeta de crédito y solicitar la aclaración de los cargos no reconocidos, en la que le informaron que quedaba bloqueada su tarjeta de crédito y en 30 días le enviarían por correo electrónico la resolución de su aclaración.

* Que las fechas que aparecen en el estado de cuenta que exhibió, se refieren a la fecha de la operación y a la fecha de cargo.

* Que la demandada el 26 de enero de 2026, descontó de su cuenta ********** la cantidad de $******** pesos, para cubrir parte del saldo vencido en la tarjeta de crédito derivado de las operaciones materia de la litis, motivo por el cual, es procedente el reembolso de la citada cantidad.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6620636a6633000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

PJF - Versión Pública

* Que posterior a ese descuento la demandada no ha realizado ningún otro descuento para cubrir el saldo vencido en la tarjeta de crédito derivado de las operaciones controvertidas.

* Que no le enviaron por correo electrónico la respuesta a la aclaración, que fue vía telefónica, por lo que se encuentra imposibilitada para exhibir las constancias para acreditar tal circunstancia.

* Que el 23 de mayo de 2025, la demandada envió por correo electrónico unos comunicados en los que declara que la reclamación es improcedente.

* Que acudió ante la CONDUSEF y le solicitaron a la demandada la aclaración de los cargos controvertidos y el 2 de julio de 2025, la demandada dio contestación en el sentido de que la reclamación es improcedente.

* Que en la audiencia de conciliación la demandada presentó el informe de ley, sin embargo, no quiso conciliar y se dejaron a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer ante los Tribunales competentes.

* Que de la consulta de Reporte de Crédito Especial personas Físicas de 10 de junio de 2026, se advierte que la demandada la reporto de manera negativa ante la Sociedad de Información crediticia Buró de Crédito, respecto de la tarjeta de crédito en la que se realizaron los cargos controvertidos, siendo que no los realizó ni autorizó, por lo que carecen de su consentimiento.

De lo narrado y transcrito se advierte que la parte actora ejerce la acción de nulidad absoluta, basado en el hecho de que los actos mercantiles que no reconoce no fueron realizados ni autorizados por él, es decir, que no hay consentimiento en dichos actos.

El fondo del presente asunto se resolverá con base en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio.

MARCO NORMATIVO. Sobre la nulidad de **cargos con tarjetas bancarias**, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 16/2019 (10a.)**, determinó que, cuando se reclama la nulidad de vouchers (pagarés) emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante el número de identificación personal (NIP), cuando el usuario niega haberlos realizado, corresponde a la institución bancaria acreditar que fue el propio usuario quien realizó tal operación.

Lo anterior, en virtud de que, si bien las instituciones bancarias cuentan con una presunción legal a su favor, también lo es que tienen una posición dominante en la relación de consumo y se

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6620636a66330000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

PJF - Versión Pública

encuentran obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes.

Por tanto, para que opere la presunción legal a su favor tienen que acreditar ante el juzgador que el medio de autenticación que se utilizó para la aprobación de las operaciones controvertidas es fiable y que además es el acordado con el usuario, para con ello determinar que la operación fue realizada con el consentimiento del usuario y que el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

Jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228, de rubro y texto siguientes:

> *"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la*

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6626f636a6633000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

*tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.".*

De igual forma, sobre la nulidad de compras por internet la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2018, que dio origen a la citada Jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), señaló que las instituciones bancarias, para acreditar que la persona tarjetahabiente realizó o autorizó los cargos efectuados a su tarjeta de crédito por compras efectuadas vía comercio electrónico sin el uso de la banca por Internet ni el empleo del NIP, deben corroborar que:

a) Se emplearon los datos de autenticación acordados con el tarjetahabiente (16 dígitos de la tarjeta de crédito, la fecha de vencimiento del plástico y el código de seguridad);

b) Que la operación respectiva no requería el empleo de al menos dos elementos independientes de autenticación; o, de lo contrario,

c) Que se emplearon dichos elementos independientes de autenticación;

d) Que la transacción estaba dentro de los parámetros de uso habitual del tarjetahabiente;

e) Que no se advirtieron elementos que conllevaran la necesidad de realizar un análisis de riesgo; y

f) Que el sistema de información correspondiente no sufrió alguna falla operativa o vulneración por un tercero al realizar la validación respectiva.

De lo anterior, se determina que las instituciones bancarias deben corroborar que cumplieron con los deberes establecidos en la normativa aplicable, para acreditar que el tarjetahabiente realizó o autorizó los cargos efectuados a su tarjeta de crédito por compras realizadas por Internet sin el uso de la banca electrónica ni el empleo del NIP.

Sin que lo anterior vulnere lo previsto en el artículo 1196 del Código de Comercio, pues una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante las operaciones controvertidas y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá a la usuaria quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

En el presente asunto, para acreditar sus pretensiones las

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6628636a663000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

Versión Pública

partes ofrecieron como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACTORA:

1. Oficio emitido por CONDUSEF, respecto de los documentos solicitados a la institución financiera demandada.
2. Estado de cuenta con fecha de corte de 13 de junio de 2025 y 31 de enero de 2026.
3. Comunicados de 23 de mayo y 2 de julio de 2025.
4. Audiencia de conciliación celebrada ante CONDUSEF de 13 de agosto de 2025.
5. Informe rendido por la demandada ante CONDUSEF
6. Reporte de crédito especial personas físicas de 10 de junio de 2026.
7. Documentales privadas consistentes en:
   A. Contratos a nombre de ***** ******* ****** ******:
      I. Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de la tarjeta de crédito **** **** **** **** posteriormente la tarjeta **** **** **** ****.
      II. Contrato de banca electrónica, banca móvil o banca por internet vinculado a la tarjeta de crédito **** **** **** **** posteriormente la tarjeta **** **** **** ****.
      III. Contrato de depósito bancario de dinero a la vista del cual deriva la cuenta **********.
      IV. Contrato de banca electrónica, banca móvil o banca por internet vinculado a la cuenta **********.
   B. Comprobantes de las operaciones controvertidas.
   C. Documentos de notificación a la actora de las operaciones detalladas.
8. Pericial en materia de caligrafía, grafoscopía y grafometría.
9. Instrumental de actuaciones.
10. Presuncional legal y humana.

En el escrito de desahogo de vista con las excepciones y defensas designo especialista y amplio el interrogatorio (folio 10401)

DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Confesional a cargo de la actora.
   - Documentales certificadas de los siguientes documentos:
2. 2 logs de transacción materia de la litis. (Anexo 3)
3. Instrumento notarial *******, que contiene las facultades de las personas autorizadas para certificar documentos, en términos de lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito. (Anexo 4)
4. ISO/IEC 27001:2013 (Anexo 5) –se señaló como prueba 4.-5.-
5. Estado de cuenta con fecha de corte 13 de junio, 14 de noviembre y 11 de diciembre de 2025. (Anexo 7) señalada como 4-

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6626f636a663000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

Versión Pública

6. PCI-DSS (Anexo 6) señalada como 5
7. Contrato de adhesión de apertura de crédito en cuenta corriente para la expedición y uso de Tarjetas de Crédito y términos del servicio bancario a través de medios electrónicos. (Anexo 8)
8. Pericial en materia de informática y/o sistemas computacionales.
9. Presuncional legal y humana.
10. Instrumental de actuaciones.

**ACUERDOS**

**En relación con el requerimiento formulado a la demandada** en auto admisorio, exhibió (pruebas 1 y 7):

- Copia certificada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito de 2 logs de transacción de las operaciones materia de la litis.
- Instrumento notarial número ******* con el cual la demandada demuestra las facultades de las personas que certificaron las documentales exhibidas tal como lo exige la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: *"DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA."*

No exhibió:

- Contrato de apertura de cuenta corriente de la cual deriva la tarjeta de crédito **** **** **** **** posteriormente la tarjeta **** **** **** ****.
- Contrato de banca electrónica, banca móvil o banca por internet vinculado a la tarjeta de crédito **** **** **** **** posteriormente la tarjeta **** **** **** ****
- Contrato de depósito bancario de dinero a la vista del cual deriva la cuenta **********.
- Contrato de banca electrónica, banca móvil o banca por internet vinculado a la cuenta **********.
- Documentos de notificación a la actora de las operaciones controvertidas.

Por tanto, se tuvo cumplido parcialmente el requerimiento formulado a la demandada y se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio, en el sentido de tener presuntivamente por ciertas las afirmaciones que la parte actora pretendía demostrar con la documental que no fue exhibida por la demandada, salvo prueba en contrario. (art. 89 del CFPC, de aplicación supletoria al CC).

Sin que pase desapercibido que la demandada exhibió copia certificada del contrato de adhesión del contrato de apertura de

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6626f636a663000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

PJF Versión Pública

crédito en cuenta corriente para la expedición y uso de tarjetas de crédito y términos del servicio bancario a través de medios electrónicos, sin embargo, dicho documento carece de firmas, de ahí que no se tiene la certeza de que el citado sea el que rige la relación contractual entre las partes.

A la actora le fueron admitidas:

- Documentales identificadas en los números del 1 al 7, de la última con sus sub-incisos (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).

A la parte demandada le fueron admitidas:

- Documentales identificadas con los números del 2 a 7, bajo la precisión de que la 7 fue exhibida sin firmas (1237 y 1238 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Confesional a cargo de la actora (1390 bis 41 del CC).
- Pericial en materia de informática y/o sistemas computacionales (1390 bis 46 CC).

Por cuanto hace a la prueba confesional ofrecida por la demandada a cargo de la parte actora, en la que la accionante señaló:

- Que convino con la demandada que la tarjeta de crédito con terminación **** actualmente terminación **** sería de uso personal e intransferible.
- Que no recuerda haber hecho la afirmación de convenir con la demandada que respondería ante ella, por el mal uso de la tarjeta de crédito.
- Que no se abstuvo de reportar a la demandada el mal uso de la tarjeta de crédito materia de la presente litis, ya que la reportó inmediatamente.

Lo que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los preceptos legales 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio.

ESTUDIO DE FONDO:

A las anteriores pruebas documentales, este juzgador les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio, no obstante, la objeción realizada por las partes, pues dicha objeción fue realizada en cuanto a su alcance y valor probatorio, no así respecto de la autenticidad de los documentos.

Con base en dicho caudal probatorio, se determina que las pruebas ofrecidas son suficientes para declarar procedente la acción de nulidad hecha valer por la parte actora, al tenor del estudio de los siguientes elementos de la acción:

a) La relación contractual existente entre las partes.
Quedó demostrada con:

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6620636a66330000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

PJF - Versión Pública

- El acuerdo sobre hecho no controvertido respecto de la relación contractual.
- El reconocimiento de la demandada al contestar el hecho 1 de la demanda.
- Estados de cuenta de la tarjeta de crédito.

Con lo anterior queda acreditado el primer elemento de la acción, es decir, la relación contractual existente entre las partes.

b) La existencia de los cargos materia de la litis.

Quedó demostrada con:

- Estados de cuenta de la tarjeta de crédito.
- Estado de cuenta de la cuenta preferente.
- Logs de transacción de los que se desprenden las operaciones materia de la litis realizados al amparo de la tarjeta de crédito.

Probanzas con las que se acredita la existencia de los cargos controvertidos, por lo que se encuentra acreditado el segundo elemento de la acción.

c) Finalmente, la ausencia del consentimiento de la parte actora en los actos jurídicos impugnados quedó acreditada con lo siguiente:

- En primer término, la parte demandada fue omisa en exhibir copia certificada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito de los logs de transacción de los cuales se desprendieran las operaciones controvertidas por un monto total de $********* pesos, es decir, se actualiza la presunción en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil, en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones de la actora por no haber sido exhibidas por la demandada las dichas documentales.

Cobra aplicación a la determinación adoptada, por analogía, la jurisprudencia I.4º.C. J/28 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la foja 1098, Tomo XXVII, junio de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 169509, de rubro: *“DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA.”*

En ese sentido, la obstrucción para conocer la verdad, por causas imputables a la enjuiciada, prueba en contrario a sus intereses, puesto que, al no ser presentados los documentos requeridos a la demandada en auto admisorio, en específico el

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6628636a663000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

Versión Pública

contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y contrato de depósito bancario de dinero a la vista, robustecen la falta de consentimiento de la actora en efectuar las operaciones reclamadas.

Es así, puesto que atañe a la parte demandada la carga probatoria por ser quien tiene mayor facilidad para aportar los medios de prueba que de ser el caso, acredite que los movimientos fueron realizados de forma legal, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, la institución financiera tiene obligación de conservar los documentos que generen derechos y obligaciones por un plazo mínimo de diez años; asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a los tarjetahabientes en el uso de sus tarjetas bancarias y cuentas bancarias, por medio de la tecnología adecuada, que impida la aplicación de cargos indebidos y que ayude a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias.

Lo anterior se considera así, pues conforme a la jurisprudencia citada corresponde demostrar al banco demandado que la actora fue quien autorizó los cargos impugnados.

Así también, la enjuiciada exhibió estados de cuenta de la tarjeta bancaria, 2 logs de transacciones de los que se desprenden las operaciones controvertidas por la cantidad de $********* pesos cada una, ISO/IEC 27001:2013 y PCI-DSS en copia certificada por el funcionario autorizado por la institución bancaria para tal efecto, por lo que se le concede valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio; sin embargo, de las mismas se aprecia únicamente la relación contractual, la existencia de los cargos materia de la litis realizados en la tarjeta de crédito, y que la demandada cuenta con diversas certificaciones en materia de seguridad; pero con estos no se acredita de manera categórica de forma manifiesta e indudable, que hubiere sido la parte actora quien autorizó dichos cargos, a fin de demostrar su consentimiento; ya que la carga probatoria le corresponde ineludiblemente a la demandada, en esencia, porque es quien tiene mayor facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, por ser la administradora de dicha información.

Como ya se mencionó corresponde a la demandada acreditar que los cargos impugnados se realizaron conforme a las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme a lo pactado con la usuaria.

La parte demandada, para robustecer las pruebas exhibidas ofreció la prueba pericial en materia de informática respecto de los cargos materia de la litis, la cual se desahogó con el dictamen emitido por el especialista ***** ******* ***** ******, perito de la demandada, sin que el experto **** ******* ****** **** designado por la actora emitiera el dictamen requerido en autos.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6620636a66330000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

PJF - Versión Pública

Ahora bien, los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria.

De los preceptos invocados, se aprecia que este órgano jurisdiccional tiene facultades amplias para estudiar las pruebas ofrecidas por las partes, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; esto es, calificarlas para después valorarlas, en su conjunto, adminiculándolas unas con otras equitativamente según el caso, para estar en aptitud de determinar si entrelazadas llevan a la convicción de que lo que se pretende probar se encuentra demostrado.

En ese entendido, se procede a analizar la prueba pericial en materia de informática que la parte demandada ofreció, bajo el entendido de que el perito de la parte actora no rindió el dictamen requerido, por lo que, en la audiencia de juicio se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se le tuvo por conforme con el rendido por el especialista designado por la parte demandada, (1253, fr VI del CC).

Entonces, debe destacarse que el dictamen pericial se valorará atendiendo a:

a) La idoneidad de la prueba;

b) La lógica de los razonamientos expuestos;

c) Que los razonamientos vertidos estén apoyados en documentos que corroboren sus asertos y tengan eficacia acreditativa; y,

d) Que la opinión contenida se refiera a cuestiones propias de su especialidad, en el entendido que la falta de alguno de ellos, es suficiente para restarle valor probatorio, pues los dictámenes periciales no son verdades irrefutables, sino que su objetivo es ilustrar al Juzgador en aspectos del debate, respecto de los cuales no se tienen los conocimientos técnicos o científicos suficientes para resolverlos.

Resulta aplicable la tesis I.8o.C.28 K de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, agosto de 1999, página 780, registro 193509, que dispone:

> *"PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS. El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al*

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6620636a66330000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

PJF - Versión Pública

*juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales."*

La preparación de la citada prueba pericial, se llevó a cabo con base en el análisis técnico científico sobre las documentales exhibidas en autos en específico los reportes logs de los que se desprenden las operaciones controvertidas, a fin de demostrar si las operaciones reclamadas fueron realizadas o no por la parte actora, así como si el sistema del banco es seguro y fiable y si se realizaron conforme a las Disposiciones de Carácter General, por lo que el desahogo de la prueba pericial se realizó en la audiencia de juicio donde el especialista ratificó las conclusiones de su dictamen y se tuvo por conforme a la parte actora con el dictamen rendido.

Ahora bien, el dictamen emitido, adolece de un error de método, al haberse emitido sin analizar pormenorizadamente los contratos que permita esclarecer los métodos de autenticación pactados por las partes para el uso de medios electrónicos, ya que la omisión de analizarlos impide al experto establecer de modo concluyente si hubo o no cumplimiento de alguna obligación pactada por las partes y si se realizó válidamente o no la referida operación electrónica.

Lo anterior ya que la demandada omitió exhibir los contratos debidamente signados por la parte actora, ya que el exhibido consistente en el Contrato de Adhesión de Crédito en cuenta corriente carece de firmas, por lo que no puede determinarse que este sea el que rige la relación contractual entre las partes.

Aunado al hecho de que la prueba pericial en informática, no fue ofrecida para que se analizaran los sistemas de la demandada en los que obran las operaciones controvertidas, sino la opinión técnica se desahogó únicamente con base en las documentales exhibidas en autos, de ahí que el especialista no estuvo en aptitud de realizar un estudio de estos y con ello determinar si fueron vulnerados.

No obstante, las conclusiones a las que llegó el perito designado por la demandada son esencialmente:

- Que la firma electrónica del usuario de la demandada para la realización de las operaciones motivo de litis, se compone de los elementos clave NIP (Número de Identificación Personal) factor de autenticación 2, y la tarjeta con circuito electrónico como factor de autenticación categoría 3, los cuales se utilizaron al asociar la tarjeta con la aplicación con la cual se efectuaron las transacciones.
- Que se identificó de los registros informáticos que los movimientos controvertidos fueron operados a través del servicio de terminal punto de venta que presta la demandada a los clientes con contrato establecido al efecto y que la condición para que el banco ejecutara la instrucción del cliente deriva del acceso al servicio pactado.
- Que verificó la imposibilidad técnica para que se ejecuten acciones en operaciones con tarjeta sobre el servicio de pagos sin el ingreso de las claves de autenticación del cliente, factores de autentificación.

PJF - Versión Pública

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6620636a6633000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

- Que las operaciones reclamadas fueron realizadas con factores de autenticación en comercios punto de venta a través del sistema contactless (sin contacto) y dependiendo la cantidad a pagar solicita o no la clave NIP.
- Que el sistema bancario de terminal punto de venta de la demandada no fue vulnerado y no se reportan incidencias en el mes de la realización de las operaciones reclamadas.

Se destaca que el experto al dar contestación a las preguntas 1 de los cuestionarios de las partes, señaló que las operaciones controvertidas se realizaron por medio electrónico con tarjeta chip integrado identificada con el número **** **** **** **** , en comercios terminal punto de venta, y autorizadas con operación tokenizada al utilizar el sistema contactless, y para utilizar dicho sistema se debe asociar la aplicación en un teléfono celular con los elementos de seguridad de acuerdo a la circular 34/2010 del Banco de México.

Para realizar una transacción por medio del teléfono, este solo se acerca a la terminal y sin contacto la operación se realiza, en el entendido de que previamente se debe de autenticar con el mecanismo configurado, el reconocimiento de rostro, iris, huella dactilar o la clave NIP.

Sin embargo el especialista fue omiso en señalar el teléfono utilizado en las operaciones controvertidas y si este era acorde con el registrado ante la institución bancaria demandada.

Asimismo, en respuesta a la pregunta 2, refirió que para realizar ese tipo de operaciones por el sistema contacless (sin contacto) con los elementos de autenticación de conformidad con la Circular 34/2010 y 13/2018 emitidas por el Banco de México, las cuales establecen lo siguiente:

> *"2.3 Las Tarjetas de Crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física y deberán contener, al menos, lo siguiente: (Párrafo modificado por la Circular 13/2018)*
> *i. Mención de ser Tarjeta de Crédito y de que su uso es exclusivo en territorio nacional, o bien, en territorio nacional y en el extranjero;*
> *ii. Denominación social de la Emisora;*
> *iii. Número seriado de la Tarjeta de Crédito;*
> *iv. Nombre del Tarjetahabiente y espacio para su firma autógrafa;*
> *En caso de que el emisor pretenda autorizar operaciones con firma autógrafa, deberá incluir en la Tarjeta de Crédito el espacio para la misma. (Párrafo adicionado por la Circular 13/2018)*
> *v. Mención de que su uso sujeta al Titular al Contrato correspondiente;*
> *vi. Mención de ser intransferible, y*
> *vii. Fecha de vencimiento.*
> *Las Emisoras, a fin de permitir que los Tarjetahabientes utilicen la Tarjeta de Crédito para realizar operaciones, deberán poner a disposición de los Tarjetahabientes, a través de los medios que al efecto hayan pactado con estos, al menos, la información siguiente que corresponda a la Tarjeta de Crédito:*
> *a) Los dígitos de identificación única de la Tarjeta de Crédito;*
> *b) La fecha de vencimiento;*
> *c) La marca comercial bajo la cual la institución de crédito emita la tarjeta respectiva, conforme al convenio celebrado con la empresa titular de dicha*

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6628636a663000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

Versión Pública

*marca conforme a lo dispuesto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Redes de 4 Medios de Disposición, y*
*d) El código de seguridad de tarjeta, asignado como dato adicional de seguridad en la realización de operaciones no presenciales con la tarjeta.*
*La Emisora que emita Tarjetas de Crédito con circuito integrado o chip deberá observar los estándares de seguridad y procesamiento establecidos por la empresa constituida conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, denominada EMVCo, LLC o, en su caso, aquellos otros que el Banco de México determine como equivalente en relación con el uso y funcionamiento del referido circuito integrado o chip, en aquellos supuestos en que la operación con tarjeta implique obtener la información de la tarjeta directamente de dicho circuito integrado o chip."*

*Ahora bien, por normatividad las Tarjetas Plásticas con Chip deben tener el estándar técnico EMV, y la circular 13/2018 indica lo siguiente:*

*"Las Emisoras, a fin de permitir que los Tarjetahabientes utilicen la Tarjeta de Crédito para realizar operaciones, deberán poner a disposición de los Tarjetahabientes, a través de los medios que al efecto hayan pactado con estos, al menos, la información siguiente que corresponda a la Tarjeta de Crédito:*
*a) Los dígitos de identificación única de la Tarjeta de Crédito;*
*b) La fecha de vencimiento;*
*c) La marca comercial bajo la cual la institución de crédito emita la tarjeta respectiva, conforme al convenio celebrado con la empresa titular de dicha marca conforme a lo dispuesto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Redes de Medios de Disposición, y*
*d) El código de seguridad de tarjeta, asignado como dato adicional de seguridad en la realización de operaciones no presenciales con la tarjeta.*
*La Emisora que emita Tarjetas de Crédito con circuito integrado o chip deberá observar los estándares de seguridad y procesamiento establecidos por la empresa constituida conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, denominada EMVC o, LLC o, en su caso, aquellos otros que el Banco de México determine como equivalente en relación con el uso y funcionamiento del referido circuito integrado o chip, en aquellos supuestos en que la operación con tarjeta implique obtener la información de la tarjeta directamente de dicho circuito integrado o chip.*
*En el evento en que alguna Emisora pretenda utilizar cualquier estándar distinto al mencionado en el párrafo anterior, deberá obtener previamente la autorización del Banco de México, para lo cual deberá presentar la solicitud respectiva a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad."*

De las circulares transcritas, se destaca que a efecto de que se permita que los tarjetahabientes utilicen la tarjeta de crédito para realizar las operaciones, los emisores deberán poner a disposición de aquellos, a través de los medios que hayan pactado, diversos datos de la tarjeta de crédito consignada; sin embargo, como se precisó anteriormente que la demanda fue omisa en exhibir los contratos base de la acción requeridos en el auto admisorio, no se tiene la certeza de que las partes pactaran algún medio de comunicación mediante el cual, la demandada le hiciera llegar a la actora la información de la tarjeta de crédito en la que se realizaron las operaciones controvertidas, incumplimiento así con lo establecido en las citadas circulares.

Ahora, de las conclusiones emitidas por el especialista se desprende que se identificaron 2 operaciones aprobadas y registradas el 23 de mayo de 2025, en la tarjeta de crédito de la actora, mediante billetera electrónica en la que se generó el token con terminación ****, realizadas en comercios con terminal punto de venta a través del sistema contactless, (sin contacto) y dependiendo la cantidad a pagar solicita o no la clave NIP. Asimismo, refiere que

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6628636a663900000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

dicho servicio que presta la demandada a los clientes es con respecto al contrato establecido al efecto y que la condición para que el banco ejecutara la instrucción del cliente deriva del acceso al servicio pactado.

Destacándose que el especialista si bien al dar respuesta a la pregunta ocho indico que las transacciones fueron realizadas en la modalidad Contacless al utilizar una aplicación como Google Pay, donde previamente se ingresaron los datos de la tarjeta para realizar operaciones sin tarjeta presente, los factores de categorías 2 y 3 no aplican en este tipo de transacciones, la operación se autoriza por medio de los elementos de autenticación configurados en la aplicación utilizada, sin embargo, omitió indicar en su caso los factores de autenticación utilizados al momento de realizar las operaciones controvertidas.

Motivos por los cuales, se estima que el dictamen pericial en materia de informática rendido por el perito designado por el banco demandado, resulta insuficiente para otorgarle valor probatorio, toda vez que en principio, de éste se desprende que el especialista precisó lo siguiente:

- ✓ Al contestar la pregunta 17, refirió que los procedimientos de identificación utilizados durante las transacciones controvertidas fueron los acordados con la actora, como se desprende del contrato de adhesión "Registros de Contratos de Adhesión de CONDUSEF 0351-004-030678/09-00813-0425".
- ✓ Respecto de la contestación a la pregunta 19, señaló que los estudios realizados fueron sobre el proceso de pago a través de la TC asociada al servicio de banca electrónica y bitácoras, logs de autorización exhibidos y realizó investigación de campo.
- ✓ En contestación a la pregunta 10, señaló que las notificaciones se generan de forma automática y se envían por SMS, sin embargo que en la información exhibida no se aprecian las notificaciones.

De lo anterior se advierte que el perito al emitir su dictamen únicamente se concretó a examinar la información que contienen los logs de transacciones así como su interpretación y describió cual es el procedimiento que se siguió para efectuar las operaciones controvertidas, respondiendo al cuestionario formulado por las partes.

Sin embargo, el banco demandado debió acreditar que el procedimiento de identificación al momento de realizarse las operaciones reclamadas fue el acordado con la usuaria de servicios financieros, **al signar** los contratos de apertura de cuenta corriente, de depósito de dinero a la vista y los respectivos contratos de banca electrónica y que el sistema del banco no fue vulnerado; lo que en el caso no sucedió.

PJF - Versión Pública

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6620636a6633000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

Ello, toda vez que la demandada fue omisa en exhibir los documentos requeridos en el auto admisorio, en específico los contratos de depósito bancario de dinero a la vista y de banca electrónica, banca móvil o banca por internet vinculado a la cuenta preferente, por lo que, se actualiza la presunción en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones de la actora por no haber sido exhibidas por la demandada las citadas documentales.

Máxime que, el estudio pericial exhibido en juicio, únicamente evidenció, de manera general, lo relativo al contenido de los logs, esto es, la fecha y hora en que fueron realizadas las operaciones reclamada y que se observa que el modelo de entrada es el 071, sin tarjeta presente, por lo que no le aplican los factores 2 y 3, lo que se aprecia contradictorio, ya que también señala que las mismas se realizaron de manera tokenizada por el sistema contactless; no obstante, en el estudio técnico no se observa que hubiese ingresado al sistema central del banco demandado para comprobar que efectivamente al momento en que se realizaron las transacciones impugnadas no fueron vulnerados los sistemas de la institución financiera ni tampoco detalla cuál es la investigación de campo que realizó.

Aunado a que no informó cual era la cantidad a que se refiere a efecto de que al realizar una operación bancaria por contactless, (sin contacto), el sistema le requiera o no la clave NIP, ni cuál es el motivo por el que no obran las notificaciones que adujo que se generan de forma automática y se envían por SMS.

Además, los logs de transacciones, en sí mismos, no acreditan que la actora hubiera consentido los cargos o compras y que el sistema de la Institución bancaria no hubiera sido vulnerado, máxime que el dictamen únicamente se basó en el análisis de los logs, más no así en el sistema o plataforma del Banco demandado, lo cual era necesario, para acreditar la fiabilidad de las operaciones cuestionadas.

Con lo cual se omitió evidenciar las medidas implementadas por la institución financiera, a fin de evitar posibles actos fraudulentos que se llevan a cabo para obtener información de los cuentahabientes, en forma ilícita.

De ahí que la institución demandada debía demostrar lo siguiente:

a) Que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante los pagos o compras fueron los acordados con el usuario de servicios financieros, al signar el contrato de apertura de cuenta corriente y de depósito de dinero a la vista, de conformidad

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6628636a663900000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

PJF Versión Pública

con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.

b) Que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas.

Lo que en el caso no aconteció, toda vez que como se precisó anteriormente, la demandada no exhibió los contrato de apertura de cuenta corriente, contrato de depósito bancario de dinero a la vista y sus respectivos contratos de banca electrónica, debidamente signados por la parte actora, no obstante de que exhibió un contrato de adhesión de contrato de apertura de crédito en cuenta corriente para la expedición y uso de tarjetas de crédito y términos del servicio bancario a través de medios electrónicos, sin embargo, dicho documento carece de firmas, de ahí que no se tiene la certeza de que el citado sea el que rige la relación contractual entre las partes; por lo que, el perito no se encontró en aptitud de verificar dicha circunstancia.

En consecuencia, del examen que el suscrito hace en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, arriba a la determinación que, el dictamen del perito designado por la parte demandada es insuficiente para acreditar que las operaciones controvertidas se realizaron cumpliendo con los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito y que los medios de autenticación que se utilizaron para la aprobación de las mismas es fiable y que el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

Conforme a la jurisprudencias 1a./J. 16/2019 (10a.) le corresponde demostrar a la parte demandada que fue la accionante quien las realizó y que el sistema fuera fiable. No obstante, la parte demandada no aportó pruebas suficientes de las cuales se desprenda que la parte actora autorizó los cargos impugnados.

Con las pruebas documentales admitidas a la parte demandada no se logra acreditar el consentimiento de la parte actora en la realización de las operaciones controvertidas, dado que únicamente se acreditan la existencia de las operaciones, la relación contractual y las facultades del personal bancario para certificar documentales en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por cuanto hace a la prueba confesional ofrecida por la demandada a cargo de la parte actora, esta probanza no beneficia a su oferente, dado que robustecen los hechos narrados en la demanda y al contestar el interrogatorio no fue aceptado por la absolvente expresamente, que hubiese sido quien efectuó o autorizó los cargos impugnados.

PJF - Versión Pública

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6620636a6633000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

Así las cosas, con las documentales exhibidas, concatenadas con la presuncional legal y humana, así como con la instrumental de actuaciones, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, llevan al suscrito a la conclusión de que no existió consentimiento de la parte actora para autorizar las operaciones cuestionadas.

Por lo que, conforme a lo expuesto, se concluye que se encuentran acreditados los tres elementos de la acción en estudio.

SEXTO. Estudio de las excepciones. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

En el escrito de contestación, la demandada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

I. La falta de acción y derecho.
II. La derivada del artículo 1851 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio.
III. La falta de acción y derecho derivada de la cláusula 20 del Contrato Individual de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente para la expedición y el uso de tarjetas de crédito.
IV. Sine actione Agis.

Las excepciones opuestas identificadas del **I a III**, se analizan en su conjunto, por encontrarse íntimamente vinculadas entre sí, las cuales resultan infundadas.

Ello, porque únicamente implican la negación del derecho de la parte actora, a fin de arrojarle la carga de la prueba de sus afirmaciones y oponerse a la acción que ejerce, atendiendo a que la actora negó categóricamente la autorización de las operaciones impugnadas; además de que si bien el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia, uso de tarjetas bancarias, claves de acceso, etcétera; sin embargo, debe decirse que ello no sujeta a la accionante del presente a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de las operaciones bancarias.

Lo anterior, ya que la parte actora basa su acción principal en la nulidad de las operaciones bancarias efectuadas al amparo de la tarjeta de crédito y cuenta preferente registrada a su nombre, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto se ofrecieron y exhibieron las partes en el juicio; pues al momento del desahogo de las pruebas, es cuando se puede determinar si dichas operaciones fueron realizadas por el

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6620636a66330000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

PJF - Versión Pública

titular de la tarjeta, caso en el que tendría que responder por ellos, o bien por una persona diversa, supuesto en el que es la institución bancaria quien debe responder por dichos cargos.

Además, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de sus tarjetas bancarias, claves, contraseñas, números de identificación personal etcétera, como lo refiere la parte demandada en las excepciones que se analizan; dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por el accionante, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar el pago de las operaciones que estos últimos realizan.

Por tanto, si la institución financiera quería gozar de la presunción legal de tener como emisora a la actora, debía probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito; asimismo, que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6620636a66330000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

Máxime que la institución bancaria fue omisa en exhibir los contratos de apertura de cuenta corriente, depósito bancario de dinero a la vista y sus respectivos contratos de banca electrónica, que regula la relación entre las partes.

La excepción identificada como **IV**, es inatendible, ya que no constituye propiamente una excepción, sino que implica la negación del derecho ejercitado por el accionante para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, arrojándole la carga de la prueba a la parte actora para acreditar sus afirmaciones; de ahí que, su procedencia se encuentra sujeta a que la parte actora asuma la carga probatoria impuesta por la ley, al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio, para acreditar los extremos de la acción ejercitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.2. J/203, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 62, Tomo LIV, Junio de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> *"SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el*

PJF - Versión Pública

*curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción".*

Motivos por los cuales resultan infundadas las excepciones opuestas por la demanda.

SÉPTIMO. Decisión. En consecuencia, al haber resultado infundadas las excepciones y defensas hechas valer por la demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento del accionante en los actos controvertidos, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

1) Declarar la nulidad absoluta de dos cargos realizados a la tarjeta de crédito número **** **** **** **** posteriormente la tarjeta número **** **** **** ****, el 23 de mayo de 2025, por la cantidad de $********* pesos cada una, por un total de $********* pesos. (Prestación I)

2) Condenar a la demandada a cancelar en la tarjeta de crédito **** **** **** **** posteriormente la tarjeta número **** **** **** **** el importe de $********* pesos, correspondiente al importe total de los cargos declarados nulos, así como de los intereses, comisiones y demás accesorios que haya generado dicha cantidad y de todos aquellos que se sigan generando (prestación II, a).

3) Se declara la nulidad de un cargo realizado en la cuenta ********* por el importe de $******** pesos, efectuado el 26 de enero de 2026, que corresponde al descuento por el pago de la tarjeta de crédito en la que se realizaron los cargos controvertidos y como consecuencia.

Lo anterior es así, ya que al contestar la demanda, la enjuiciada no suscitó explicita controversia respecto a ese hecho, por lo que con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se tiene como admitido ese hecho, sin prueba en contrario.

Por tanto, al haberse declarado la nulidad de las operaciones realizadas en la tarjeta de crédito; lo procedente es que el cargo respecto del cual se decreta la nulidad por el importe de $******** pesos correspondiente al cobro realizado por la demandada para el pago de las operaciones declaradas nulas en la tarjeta de crédito materia de la litis; en consecuencia:

4) Condenar a la demandada a reembolsar a la actora la cantidad de $******** pesos (prestación II, b).

Lo que deberá hacer dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6620636a66330000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

PJF - Versión Pública

ejecutable; apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

5) Se absuelve a la demandada del reembolso de todos los pagos que a cuenta de la tarjeta de crédito número **** **** **** **** posteriormente **** **** **** **** la demandada siga realizando y/o descontando de la cuenta **********, en atención a que en su escrito de demanda manifestó bajo protesta de decir verdad, que posterior al descuento de 26 de enero de 2026, la institución financiera demandada no ha realizado ningún otro cargo de descuento, asimismo, porque no aporto medio de convicción en el que se adviertan otros cargos respecto a la tarjeta de crédito y conceptos citados.

OCTAVO. Intereses. La parte actora en la prestación identificada como II, c), del capítulo correspondiente de la demanda, reclama de la institución bancaria demandada el pago de intereses legales que haya generado la cantidad de $******** pesos y hasta el momento en que sea efectuado su pago.

Con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y la jurisprudencia 93/2023 (11a.), publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 4 de agosto de 2023, del rubro *"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS";* se condena a la demandada al pago de los intereses legales a favor de la parte actora a razón del 6% anual, respecto de la cantidad de $******** pesos, a partir del **26 de enero de 2026** y hasta que sea pagada la suerte principal; prestación accesoria que por su naturaleza será cuantificada en ejecución de sentencia, previo impulso procesal de la parte interesada.

Ello, porque la parte actora señaló en el hecho 2 de la demanda, que el 23 de mayo de 2025 fue la fecha en que realizó el aviso de las operaciones controvertidas cargadas a su tarjeta de crédito a la institución bancaria demandada; sin embargo, posteriormente el 26 de enero de 2026 la demandada realizó un descuento por la cantidad de $******** pesos en la cuenta bancaria de la actora.

El pago de intereses reclamado procede conforme a la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 4 de agosto de 2023, cuyo rubro y texto dicen:

*"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE*

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6620636a66330000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

PJF - Versión Pública

*DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.*

*Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.*

*Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado."*

Énfasis añadido

NOVENO. Cancelación de antecedentes. La actora reclamó en la prestación señalada como II, e), la obligación de hacer consistente en girar instrucciones a ***** ***** ** ******* ******** ******** ******** ** ********** ********** (**** **

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6620636a6633000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

PJF - Versión Pública

*******), para eliminar el reporte de antecedente negativo generado con motivo de las operaciones declaradas nulas.

Prestación que se estima procedente, ya que los artículos 2, fracciones VIII y IX, y 40 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, establecen que el cliente puede solicitar por medio de internet a ***** ***** ** ******* ******** ******** ******** ** ********** ********** (**** ** *******), un reporte de crédito especial que contenga su historial crediticio; por tanto, se estima que la copia simple del reporte de crédito que exhibió el accionante es idónea para acreditar el historial que se asentó a nombre de la parte actora, respecto de la información negativa proporcionada por la institución financiera.

Ya que en el que reporte de crédito especial, aparece que al 10 de junio pasado, la tarjeta de crédito **** **** **** **** tenía un saldo deudor por la cantidad de $********* pesos, que acompañó la actora a su escrito de demanda.

Por tanto, se trata de información que adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 1205 y 1298 A del Código de Comercio, pues aun cuando se trata de una constancia en copia simple, goza de un grado de seguridad en cuanto a su autenticidad, salvo que exista prueba en contrario, lo que no aconteció en este caso.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6626f36a663900000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

En consecuencia, al encontrarse acreditado que el crédito materia de la litis, reporta información negativa en perjuicio de la accionante, **se condena a la parte demandada a que gire instrucciones a** ***** ***** ** ******* ******** ******** ******** ** ********** ********** (**** ** *******), para que modifique el reporte de antecedente negativo a nombre de la actora, derivado de las operaciones declaradas nulas; lo anterior, como efecto o consecuencia legal de ser procedentes las prestaciones principales; lo que deberá informar a este juzgado dentro del término de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea ejecutable; bajo el apercibimiento de ejecución forzosa, previo impulso procesal de la parte interesada.

DÉCIMO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E:

Versión Pública

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó parcialmente sus pretensiones, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de dos cargos realizados a la tarjeta de crédito número **** **** **** **** posteriormente la tarjeta número **** **** **** **** , el 23 de mayo de 2025, cada uno por la cantidad de $********* pesos, por un total de $********* pesos. (Prestación I).

TERCERO. Condenar a la demandada a cancelar en la tarjeta de crédito **** **** **** **** posteriormente la tarjeta número **** **** **** **** el importe de $********* pesos, correspondiente al importe total de los cargos declarados nulos, así como de los intereses, comisiones y demás accesorios que haya generado dicha cantidad y de todos aquellos que se sigan generando (prestación II, a).

CUARTO. Se declara la nulidad de un cargo realizado en la cuenta bancaria ********* por el importe total de $******** pesos correspondiente al cobro realizado por la demandada para el pago de las operaciones declaradas nulas en la tarjeta de crédito materia de la litis.

QUINTO. Se condena a la demandada a reembolsar a la actora $******** pesos (prestación II, b).

Lo que deberá hacer dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable; apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

SEXTO. Se absuelve a la demandada del reembolso de todos los pagos que a cuenta de la tarjeta de crédito número **** **** **** **** posteriormente **** **** **** **** la demandada siga realizando y/o descontando de la cuenta **********, por las consideraciones expuestas en el considerando séptimo de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se condena a la parte demandada a que gire instrucciones a ***** ***** ** ******* ******** ******** ******** ** ********** ********** ***** ** ******** , para que modifique el reporte de antecedente negativo a nombre de la parte actora, derivado de los cargos declarados nulos; lo anterior, como efecto o consecuencia legal de ser procedentes las prestaciones principales; lo que deberá informar a este juzgado dentro del término de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea ejecutable; bajo el apercibimiento de ejecución forzosa, previo impulso procesal de la parte interesada (prestación e)

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a662f636a6633000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

Versión Pública

OCTAVO. Se condena a la demandada a pagar intereses legales a favor de la parte actora (prestación II, c), en términos del considerando noveno de esta resolución.

NOVENO. No se condena en costas.

Esta sentencia se notificó a las partes en esta misma fecha, en términos de los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio y Acuerdo General 12/2020 del Consejo de la Judicatura Federal ahora Órgano de Administración Judicial.

Así lo resolvió y firma Leobardo García García, Juez Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistido de Niza Ivonne Poceros Muñoz, secretaria con quien actúa y da fe.

En esta misma fecha, el licenciado Ángel Alejandro Martínez Pérez Secretario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con Residencia en la Ciudad de México, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, morales y cantidades reclamadas. Conste.

Se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fue firmada la sentencia por el secretario y el juez fue porque así lo permitió el sistema. Doy fe.

Niza Ivonne Poceros Muñoz
Secretaria

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a662f636a663000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

**Archivo Firmado:**
**176359119_4002000042426578011.p7m**
**Autoridad Certificadora:**
**Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**
**Firmante(s): 2**

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.54 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 25/11/26 21:50:45 - 25/11/26 15:50:45 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 77 1d 77 10 f3 0f d6 07 70 b5 14 4c e8 d8 7b 99<br>25 a4 40 8c 4c de e0 be ed 96 f9 c6 3b 38 b8 d6<br>b1 09 e8 67 9e fa 12 a4 a4 33 05 a8 af 6e d4 1b<br>37 9e eb a4 2b 55 3e 2a 7f 62 6e 10 85 76 56 9a<br>cd 29 76 3e ae e5 28 8a e2 e2 fc 94 c0 7a 35 19<br>33 fb db 2b b5 70 3d 9c 23 7f 2b 2f c6 0f 01 07<br>54 d3 49 8d 74 73 03 ec f1 01 2f 7e c9 2e 32 7e<br>69 73 8b 41 56 1f af 47 bd db 3e 98 79 3d 5e ff<br>0a 63 00 ee f9 41 a3 8e a3 00 e4 6a a0 f6 18 a2<br>d3 79 0c 34 92 e2 2e 5c 7f c5 19 fd 11 b0 3c 58<br>01 1b a4 24 81 82 81 bd fa 47 a2 79 82 8a 1d 6b<br>3c d0 d6 b2 25 b4 a1 bc 7f e9 a6 a5 46 a5 0e 07<br>14 09 1a 87 4a ad 3c c1 9d 0b 3f 49 d5 ff 8e 5a<br>1b 33 dc 74 87 30 ea f9 e8 2c 20 05 d1 d0 34 a7<br>5f f2 b3 9a f3 7e cd 68 44 c0 ab 8a f4 6b 30 b7<br>91 df 72 81 57 8b 8b 79 09 09 38 24 3c 5e 71 84<br>16 12 be d6 34 9f d6 0a 48 96 40 f0 bc 02 5d c5<br>99 32 91 5e 79 f2 c7 8e 50 df 65 7b e5 c2 e2 1d<br>bc 15 ae f5 64 db 02 2b eb 00 df e3 cc 9b d8 a1<br>05 b7 9b 95 f7 31 a2 52 9b 76 a0 b0 a7 44 b7 e9<br>e5 bf bc 75 b0 aa 6f 7e 29 a8 9a d2 e8 38 2d ba<br>71 86 2b 5c 7b f5 89 cd 08 3a d4 38 51 fd dc 97<br>27 f1 88 fd 62 a4 76 87 10 12 d1 68 18 71 e0 8c<br>8a a7 8b e0 5a 3d aa 45 d7 14 ab 02 3c 06 6f 41 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 25/11/26 21:50:45 - 25/11/26 15:50:45 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.54 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 25/11/26 21:50:45 - 25/11/26 15:50:45 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 239551745 |
| **Datos estampillados:** | yYAy/lTTPs9GBkLHyttAhBk1w5I= |



# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | LEOBARDO GARCÍA GARCÍA | **Validez:** | BIEN | Vigente |

| FIRMA | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 25/11/26 22:16:57 - 25/11/26 16:16:57 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 90 ef 6c dd f1 23 67 86 f0 4d 54 f0 0d 87 67 d9<br>28 ce 3a 53 c4 19 75 e0 c3 e9 81 42 48 13 3e 5c<br>78 ad e4 9d b6 24 1c 5a 7c 0d 3c d0 d7 3a cd b5<br>4c 20 d5 e9 f4 4a 32 b3 a0 27 72 5b 69 16 b7 6f<br>2d 95 31 5d 06 ae f1 33 1c c8 27 63 03 98 01 96<br>57 74 7e df 80 81 2b 18 8d 4e 76 d8 42 ad c5 62<br>ab fa 42 a8 7e f3 b6 94 1e 50 cb 72 ff cd f9 fe<br>6f 46 0f f3 52 97 b8 51 5f b5 04 0b 22 b7 2f 26<br>f4 26 96 16 e6 3b 9e af e4 35 0e 04 9f e8 84 f0<br>b3 c7 85 40 e7 6e 0e 00 d0 ad 8b 77 94 6b 1c 23<br>4e d7 a8 ab cc 17 b1 2d 2d f6 de 78 43 e5 19 26<br>1d ae 97 d1 bc 49 d8 2a 37 7b 88 99 a1 d6 43 e5<br>74 9c ed b4 af 38 2d 44 9c d2 0c 57 61 57 ef 58<br>a3 53 ee 9a 4e bc 9a da 46 f2 ed e0 24 b3 ea 5a<br>88 f9 74 d2 61 2f 58 c9 bc 59 76 8d f4 ef ea 27<br>5e 11 41 74 e9 9b f2 56 96 5c e6 76 09 77 d6 b6<br>cf 9e 5e d1 75 30 3b bc be 8d 50 6c 4c b7 98 68<br>14 3d c7 39 af 27 a9 8a 42 be 4d 0e 24 76 92 2a<br>ff ef c8 dd 7a ff 56 7a 6e 38 b0 80 38 f0 6a b3<br>75 f6 bc e7 9f 46 76 29 4b 0f 54 ef 07 4e 6f 58<br>71 a9 82 d4 c6 08 02 5e 16 eb 26 b0 ec 8f b5 a2<br>ac ff 0d 56 97 cc e3 b5 83 c2 75 75 7b 38 d1 ad<br>b8 55 b5 9f df e3 d4 b7 b3 fb c4 d0 0b 76 32 c5<br>70 54 7d 9b 06 12 91 09 2c e7 e3 7b 58 51 5b 95 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 25/11/26 22:16:57 - 25/11/26 16:16:57 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 25/11/26 22:16:57 - 25/11/26 16:16:57 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 239578510 |
| **Datos estampillados:** | 7yYvCHbl/pOgmWIrGmolcptGecQ= |

PJF - Versión Pública

El veinticinco de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Niza Ivonne Poceros Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública